

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-275450, de propiedad de la demandada señora AIDA LUZ SERRANO BARAJAS (C.C. 1.093.739.699), inmueble éste que presenta un AVALUO CATASTRAL actual por valor de \$65.545.500.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M del día 18 del mes de NOVIEMBRE, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-275450 de Cúcuta, cuyo AVALUO CATASTRAL actual es por la suma de \$65.545.500.oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avaluó. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-275450 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 207-2014.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-12-2019 --, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

[Handwritten mark]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA del causante **SALOMON CABARICO BECERRA (Q.E.P.D.)** radicado N° 540014053005-2015-00128-00, para resolver sobre el trabajo de partición presentado por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO.

En proveído del 22 de Octubre del anuario, se ordenó rehacer el trabajo de partición con el fin de que la partidora modificara los porcentajes de las hijuelas asignadas a cada heredero tanto en el activo como el pasivo de la masa sucesoral, no obstante, advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto, por las razones que se explican a continuación:

La partidora indico como valor total por activos la suma de \$37.769.250,00 lo que corresponde a la realidad (50% del inmueble relicto que equivale al 100% de la masa sucesoral), no obstante, al precitado valor le resto el total de los pasivos, esto es, \$2.621.151,00, por lo que indico como valor de la única hijuela la suma de \$35.148.099,00, cifra que resulta incorrecta en la medida que el valor total del activo, es de, \$37.769.250,00 y no de \$35.148.099,00, puesto que la hijuela del pasivo debe ser adjudicada a cada uno de los herederos conforme al porcentaje que les corresponda, pues así como se adjudica la hijuela del activo, de la misma forma debe adjudicarse la del pasivo, teniendo en cuenta los porcentajes que le correspondan a cada heredero, por ejemplo, a la heredera SEVERA CABARICO HERNANDEZ (Cesionaria de Jesús Cabarico Hernández y Sheiry Sharid Cabarico Hernandez), se le debe asignar el 21% del bien relicto, lo que equivaldría a una partida de \$7.931.542,5, y por cuenta del pasivo le correspondería también el 21% de las deudas, es decir, \$550.441,71.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 1016 del Código Civil en armonía con el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., se ordenará rehacer la labor en comento a fin de que se incluyan las hijuelas en la proporción del derecho acreditado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar a la partidora que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para que proceda a rehacer el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19**
- DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18 del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, incluida las costas, pago realizado directamente en la Oficina de BANCOMEVA. Así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior y de conformidad y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y las costas del proceso, igualmente se ordenará el desglose de los do presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 647-2017.-.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-12-2019 a las _____
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1087 -2017.--
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-12-2019.--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
 Secretaria

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso requerirlo para que se sirva dar claridad a lo pretendido, ya que lo incoado no es acorde con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1198-2017.--.

Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-12-2019.-.
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

Q



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Octubre 22-2019 (folio 109), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 22-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado PEDRO NEL RINCON PEREZ, a la ABOGADA Dra.: MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, quien recibe notificaciones en la Calle 10 AN # 4A-38 Urbanización El Bosque de esta Ciudad, correo electrónico: marondoc@yahoo.com y el Cel.: 300 5516583, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 07-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 244-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19 - 12 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

De las sumas de dineros que se encuentran consignadas a la orden de este Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución (F.155), los cuáles les han sido retenidos a la parte demandada por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 500-2018.-.

Carr.



A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró correctamente indicando de manera errada el nombre de la parte actora "ARROCERA SANTA CLARA CLARA S.A.S." y no menciona el nombre del emplazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 744-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-12-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 75), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 8931 (Noviembre 16-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 769-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 19 - 12 - 2019 , a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por COMERCIAL TELLEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JOHN FREDDY MALDONADO PEÑARANDA como representante legal de CONSTRUCTORA MARMAL S.A., con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 05-2018, obrante al folio 22 y 22 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 88.210.474), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JOHN FREDDY MALDONADO PEÑARANDA como representante legal de CONSTRUCTORA MARMAL S.A., se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 5914 (Octubre 30-2019), obrante al folio N° 73 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MARMAL S.A., siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio **CONSTRUCTORA MARMAL** perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N° **259313** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “Establecimiento de Comercio **CONSTRUCTORA MARMAL** Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N° **259313**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOHN FREDDY MALDONADO PEÑARANDA como representante legal de CONSTRUCTORA MARMAL S.A., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 05-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$671.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Registre el embargo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

QUINTO: Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "Establecimiento de Comercio **CONSTRUCTORA MARMAL** Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N^o 259313, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1136-2018
E.C.C.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 19 - 12 - 2019 a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor "motocicleta" embargada dentro de la presente ejecución e identificado con las placas IGC 11E, de propiedad del DEMANDADO Señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABÓN (C.C 88.255.438), la cual fue dejada en las Instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestro y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRO QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÙMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor "MOTOCICLETA" embargada, objeto de secuestro.

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante las cuáles las entidades bancarias dan contestación al embargo decretado dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere nuevamente a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS Y ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo-

Rda. 137-2019.-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-12-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede lal apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, en razón de haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda. Igualmente se hace saber que se ha quedado a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la demanda, quedando a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas, es del caso acceder decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo de la presente actuación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 298-2019.
carr

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-12-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, se observa del contenido de la Certificación aportada, que con anterioridad al registro del embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, presenta dentro de su tradición que con anterioridad el Establecimiento de Comercio denominado DEPROMÉDICA S.A.S., presenta cuatro registros de embargo, razón por la cual se ordena requerir a la reseñada entidad para que se sirvan certificar si a la fecha los embargos registrados se encuentran vigentes. Una vez se obtenga respuesta, se procederá resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 379-2019 .-

Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
 fijado hoy 19-12-2019.-.

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

De los inventarios y avalúos allegados, se da traslado a la parte interesada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Sucesión.

Rdo.592-2019.-.

Carr.



②

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo allegado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que de manera clara y precisa incoe la petición correspondiente, a fin de que el Despacho proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora , para que proceda realizar el retiro del auto-oficio librado, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución , para que la radique ante la entidad correspondiente , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

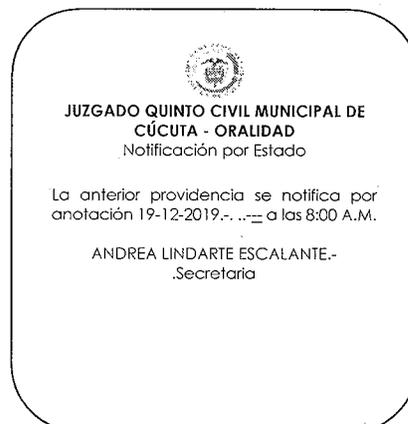
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo. Prendario.

Rdo. 842-2019.-.

Carr.



4



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso proceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es de hacerse claridad que la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, así como también de que a pesar de haberse decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, así como también de haberse librado las comunicaciones correspondientes, éstas no fueron radicadas ante las entidades bancarias pertinentes, las cuáles se aportan al escrito que antecede

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

TERCERO : Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 892-2019.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-12-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

9)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **LUIS ANDELFO SANDOVAL PINZON**, actuando en NOMBRE PROPIO frente a **YENI PATRICIA LOZANO LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-001065-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Solo se allega copia simple del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 2018-00001 celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander, pues se omite las constancia de copia autentica y la constancia de ejecutoria por parte de la Secretaria de la mencionada Unidad Judicial, razón por la que no existe certeza sobre las personas que suscribieron el referido documento y por ende no presta merito ejecutivo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 114, inciso 1° del articulo 244 y 422 del C.G.P.

También es menester señalar que: *“Cuando se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero).

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

